

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1536.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1288.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—En la madrugada del día 17 de este mes fué sorprendida por individuos de la Guardia civil del puesto de Llummayor, una partida de juego prohibido en la casa taberna de Gregorio Ros vecino de dicha villa, en cuya partida figuraron los individuos siguientes: Pedro Antonio Sastre, Juan Tomas, Juan Salvá, Pedro Ramon Puigserver, Juan Torrens, Guillermo Tomás, Sebastian Puig y Bartolomé Salvá. En cumplimiento de lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Gregorio Ros la multa de cincuenta pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, y á cada jugador una multa de veinte pesetas. Doy las gracias á los guardias civiles que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 20 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1289.

Orden público.—Sobre la una de la madrugada del día 17 de este mes, varios individuos de la Guardia civil del puesto de Llummayor, sorprendieron una partida de juego prohibido en un piso de la casa taberna que habita Bartolomé Garau en dicha villa, en cuya partida fueron encontrados los individuos siguientes: Juan Amengual Bibiloni, Damian Jordi Sastre, Guillermo Sastre Garau, Damian Font Mulet, Gabriel Ginart Lladó, Bernardo Llompart Vidal, Jaime Salvá Montserrat, Rafael Clar Jaime Bartolomé Timoner Más, Antonio Roig Rubi, Juan Juliá Seneca, Miguel Garau Gamundí, Antonio Mir Contesti, José Catañy Salvá, Julian Monserrat Puig, Antonio Puigserver Tomas, Antonio Salvá Ballester, P. Francisco Mayol y Salvá, Mateo Gihard Pons, Jaime Rubi Timoner, Antonio Caldés Mulet y José Ramis y

Barceló. Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Bartolomé Garau la multa de cincuenta pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, y á cada jugador la multa de veinte pesetas.

Doy las gracias á los Guardias civiles que prestaron este servicio, que se hace público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 20 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1290.

Orden público.—Sobre las ocho y media de la noche del día 16 de este mes D. Sebastian Terrés y Socias comandante de la guardia municipal de esta ciudad, acompañado de los cabos, Miguel Pascual y Juan Pujades y de los individuos de la misma fuerza Antonio Taberner, Francisco Fernandez, Miguel Colom, Pedro Juan Carbonell, Sebastian Estelrich, Vicente Fornés y Juan Gelabert, sorprendió una partida de juego prohibido en el piso 1.º de la casa número 1 de la plaza del Aceite alquilado por Antonio Trias dueño del café contiguo, una partida de juego prohibido en la cual sin contar varios sujetos que se echaron á la calle por una ventana y un balcón que dan á la calle de la espalda, se encontraron los individuos Onofre Canals, Carlos Balanzat, Francisco Sarral, José Llarella, Pedro Amigó, Agustín Serrano, Francisco Casares, Miguel Ribas y Juan Balaguer. Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Trias la multa de cincuenta pesetas y el cierre de dicho piso por quince días, y á cada jugador la multa de veinte y cinco pesetas.

Doy las gracias al comandante y demás individuos de la guardia municipal que prestaron este servicio que se hace público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 20 diciembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1291.

Circulares.—Interesando á los go-

bernadores de las provincias que á continuacion se expresan la captura de los sujetos que tambien se designan encargo á los señores alcaldes fuerza de la Guardia civil y de orden público procedan á su busca y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 15 diciembre de 1876.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento lanceros de Montesa número 10, Antonio Medina Garcia, de las señas que se expresan á continuacion, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion para ser entregado al excelentísimo señor Gobernador militar que lo reclama.

Sevilla 30 de noviembre de 1876.—Antonio Guerola.

Señas.—Edad veintin años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

Núm. 1292.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sentenciado á 17 años de presidio correccional Camilo Perez Alonso, que se ha fugado de la cárcel de Otero de Bodas, provincia de Zamora, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicha provincia.

Las señas personales y de las ropas que viste el Perez, son las siguientes: edad 26 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño negro, gorra de color ceniza con vuelta. Descalzo, sin mas ropa de abrigo.

Alicante 9 de diciembre de 1876.—El Gobernador, Joaquin de Orduña.

Núm. 1293.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de orden público y demás agentes de mi autoridad, procederán á la captura del soldado desertor del batallon Reserva de Leon núm. 7, cuyo nombre y

señas se expresan á continuacion, conduciéndolo, en el caso de ser habido, á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitán general de Aracuenta.

Huesca 3 de diciembre de 1876.—Ramon de Mazón.

Señas de Mariano Buisan Olmos.

Hijo de Ramon y Rosa, natural de Marcén, Juzgado de primera instancia de Sariñena, provincia de Huesca, Capitán general de Aragon, de oficio labrador, edad 22 años, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color natural.

Núm. 1294.

Segun me participa el señor Alcalde de Torquemada, el día 30 de noviembre último, ha desaparecido de la casa de D. Florentino Nava, en la que se hallaba en clase de sirviente, el jóven Gavino Perez Guadilla, cuyas señas á continuacion se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Palencia 6 de diciembre de 1876.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas del jóven.

Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño ojos idem; viste pantalon colorcilla, chaqueta de paño parecido al pantalon, gorra de paño con dos botones delante, borceguies negros en buen uso.

Núm. 1295.

Negociado 2.º—Elecciones.—La Gaceta de Madrid del día 17 del actual publica la esposicion y Real decreto siguientes:

EXPOSICION.

SEÑOR: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Córtes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discre-

cionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver árduas cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos mas serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias corporaciones populares hostiles é indiferentes á la nueva situación política, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvación de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestión administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nación asolaba; pero entonces pareció lo mas natural y conveniente aplazar todavía la eleccion de las corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organizacion política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido, y nada se opone ya á que el cuerpo electoral se reúna y designe libremente quienes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, las han ejercido en momentos bien difíciles por cierto, y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasion requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunion de los nuevos Ayuntamientos tendria lugar el 4.º de julio de 1877, siguiendo entregada por año y medio mas la gestion administrativa de los pueblos á los actos de concejales y alcaldes muy dignos ciertamente, pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consiguieron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un art. 3.º que en su segundo párrafo autoriza al gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera

explicita manifestaron ambos cuerpos colegisladores que esos plazos debian por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido periodo la eleccion y constitucion de las nuevas corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su gobierno responsable: pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al cuerpo electoral de ningun derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fia á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo mas exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar mas pronto en posesion de sus facultades propias, y el gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos mas fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de diciembre de 1876.
—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por el Real decreto de 31 de julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la re-

novacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 4.º de marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de alcaldes y tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de tenientes de alcalde en las demas poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion 2.ª del art. 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 21 de diciembre de 1876.
—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1296.

Negociado 2.º—La Gaceta de Madrid del dia 17 del actual publica la siguiente

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que en la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion:

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de con-

tribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son suministradas las aguas comunales de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 40 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuentan más de 100,000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6,000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de ministros.

Cuarta. Los alcaldes, como delegados del gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los alcaldes nombrarán de entre los electores á los alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonia con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al gobernador remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamientos dando parte al gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las juntas municipales. El dia 15 de marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuesto podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho días ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de junio sin resolucion del gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100,000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100 mil pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, asi como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será sepa-

rada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho días ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo menos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5,000, 4,000 ó 3,000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion de

Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comisión provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que reciba la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por real decreto de 1.º de octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deban entender las comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, profesores de instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de administración, solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 33 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la administración pública, confiere al gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la comisión cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al secretario suspenso y al consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las diputaciones se ajustará al decreto ley de 21 de octubre de 1868, á la orden de 24 de noviembre del mismo año y al decreto de 4 de enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de abril, y el adicional durante el mes de febrero. El día 20 de abril remitirán las diputaciones al ministerio de la gobernación, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la diputación por el ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La ordenación general de pagos corresponderá al presidente de la diputación provincial ó á quien haga sus veces mientras la diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al vicepresidente de la comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación,

podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La diputación podrá disponer sin acuerdo del gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la comisión, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competirá á la diputación el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán también nombrados por las diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales con sujeción á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposición primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad,

Palma 21 de diciembre de 1876.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1297.

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705 ha resuelto este Cnerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre último sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375	

litros.	0'87
Kilógramo de paja de trigo.	0'03
Idem de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'34
Kilógramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'17
Idem de carne de vaca de 0'460 kilógramos.	0'77
Idem id. de carnero de 0'460 kilógramos.	0'58

Palma 18 diciembre de 1876.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AYUNTAMIENTOS

Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.
Setiembre de 1874.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.